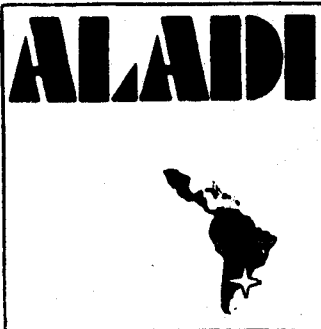


# Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

113

COMITE DE RECONSIDERACION

ALADI/CR/Acuerdo 92  
21 de noviembre de 1988

## ACUERDO 92

El COMITE de REPRESENTANTES,

VISTO Lo dispuesto por los artículos 38, inciso g), y 35, inciso o) del Tratado de Montevideo 1980 y la propuesta de la Secretaría General,

## ACUERDA:

Artículo 1o.- Apruébanse las pautas para la creación como órgano auxiliar de la Secretaría General, de un Comité de Reconsideración que constituirá la Secretaría General y cuyo funcionamiento estará sujeto a los términos de que da cuenta el texto que en anexo se transcribe y forma parte del presente.

//

ANEXOPROYECTO DE RESOLUCION

VISTO El artículo 38, inciso ñ) del Tratado de Montevideo 1980, y el Acuerdo no. del Comité de Representantes.

CONSIDERANDO Que con motivo de la reestructura de la Secretaría General se ha planteado la posibilidad de introducir una instancia administrativa que reconside, con carácter previo a la decisión final del Secretario General prevista en la norma citada, las quejas o reclamaciones que, sobre actos de naturaleza individual relativos a su contrato de empleo, planteen los funcionarios;

Que sin perjuicio de estimarse que la Asociación está integrada plenamente en su estructura jurídica y que las decisiones tomadas, hasta la fecha, por el Secretario General con el asesoramiento o acuerdo de los Secretarios Generales Adjuntos y con información al Comité de Representantes, han estado rodeadas de todas las garantías de derecho compatibles con el ejercicio del contralor de la función pública, se juzga conveniente el dictado de pautas formales para que rijan al respecto en lo sucesivo atento las circunstancias de que se está en pleno proceso de reestructura; y

Que constituye un principio clásico de derecho administrativo, admitir que mediante normas reglamentarias la administración autolimita el ejercicio de sus poderes discrecionales, estableciendo procedimientos tendientes a garantizar a los funcionarios contra una posible, e inclusive involuntaria, arbitrariedad, por vía de la actuación previa de un órgano auxiliar.

El SECRETARIO GENERAL,

RESUELVE:

PRIMERO.- Constitúyese un Comité de Reconsideración, que deberá asesorar al Secretario General, a quien compete la decisión definitiva, sobre quejas o reclamaciones hechas por funcionarios respecto de sus derechos en la relación de trabajo con la Asociación.

SEGUNDO.- El Comité de Reconsideración estará integrado por un Secretario General Adjunto de la Asociación, quien lo presidirá; el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas, y un funcionario designado por la Secretaría General. No se incluirá a ninguna persona perteneciente al área o departamento (división, sector u oficina) a que esté adscrito el reclamante, que no podrá objetar la designación de más de uno de los miembros del Comité. Si la objeción recayere en el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas, hará sus veces otro Jefe de Departamento, quien deberá ser de área distinta al Subsecretario que presida, y lo nombrará a su juicio el Secretario General.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de los votos de sus integrantes.

//

TERCERO.- El Comité de Reconsideración requerirá en cada caso la opinión del Asesor Letrado Externo.

CUARTO.- Todas las decisiones del Comité serán fundamentadas.

QUINTO.- La decisión del Comité de Reconsideración será definitiva cuando se dicte por unanimidad, salvo que sea en contra del reclamante; en todo otro caso la decisión final corresponderá al Secretario General.

SEXTO.- El Comité de Reconsideración examinará las quejas o reclamaciones contra una decisión administrativa, o las decisiones de autoridades de administración o actos administrativos de naturaleza particular que afecten de manera directa e individualizada el contrato de empleo y/o los derechos adquiridos, cuando el funcionario alegue detrimento, sea en forma o en sustancia, por los términos de su contrato.

SEPTIMO.- El Comité de Reconsideración decidirá por sí mismo si es competente para actuar en el caso.

OCTAVO.- El funcionario que desee oponerse a cualquier decisión o acto referido en el artículo sexto deberá hacerlo pidiendo pronunciamiento del Comité de Reconsideración, mediante escrito presentado en la Oficina de la Secretaría General, dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la decisión o acto por el que se considere afectado.

NOVENO.- Las quejas o reclamaciones deben presentarse en la siguiente forma:

- a) Nombre y apellido, estado civil y nacionalidad del reclamante, cargo, grado, sector, servicio u oficina a que pertenece;
- b) Domicilio legal en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay;
- c) Autoridad responsable y fecha de la decisión o acto administrativo contra el cual se dirige la queja o reclamación;
- d) Exposición de los hechos y argumentos en que fundamente su alegato y petición concreta que pretende; y
- e) Fecha y firma.

DECIMO.- El Comité de Reconsideración elevará su decisión al Secretario General en un plazo no mayor de noventa días; el Secretario General dictará la resolución definitiva dentro del plazo de diez días.